

*Derechos humanos e Inquisición, ¿conceptos contrapuestos?*¹

Regina M.^a PÉREZ MARCOS
UNED

PLANTEAMIENTO

La reflexión que a continuación voy a exponer sobre la Inquisición en su relación con los Derechos humanos participa de un enfoque distinto de los que se han oído aquí durante estos días, procedentes de voces tan autorizadas en la materia sobre aspectos nucleares de la Inquisición como han sido las intervenciones del profesor Escudero (*Libertad y represión: Iglesia, Estado y Derechos Humanos*), del profesor Gacto Fernández (*El proceso inquisitorial*), de la profesora Sevilla González (*Los diputados canarios en la abolición de la Inquisición*), del profesor Martínez Díez (*Las bulas inquisitoriales*), del profesor Roldán (*La censura en las obras literarias*), o técnicos como las intervenciones de las profesoras Díaz Padilla (*Inquisición y documentación inquisitorial*) y Maqueda Abreu (*La Historiografía inquisitorial*), o los profesores Domínguez Nafría (*Las Instrucciones inquisitoriales*) y Aranda Mendíaz (*La Inquisición en Canarias*)².

Se trata ahora de abordar un enfoque institucional que abunde en la proyección social y política de la Inquisición como institución que formó parte del organigrama de la Administración del Estado durante la Edad Moderna, esto es, en la misma época en que comúnmente se fija el origen de los

¹ Texto correspondiente a la conferencia pronunciada por la autora en el Curso de Verano de la UNED *Inquisición y Derechos Humanos en la España Moderna*, dirigido por J. A. Escudero y celebrado en el Centro Asociado de La Coruña entre el 16 y el 20 de julio de 2001.

² Además, en el mencionado Curso de Verano tuvo lugar una Mesa Redonda sobre *El futuro de la investigación inquisitorial*.

Derechos Humanos. Para ello me propongo buscar la relación existente entre dos categorías conceptuales que inicialmente parecen contrapuestas y excluyentes entre sí como Inquisición y Derechos Humanos, pero que al ser observadas dentro del eje de coordenadas que proporcionan la Edad Moderna y la Monarquía Hispánica, resultan no serlo tanto. En explicar cómo se puede llegar a esta conclusión va a consistir mi disertación que debe comenzar por la fijación precisa de los conceptos.

LA PROYECCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE LOS CONCEPTOS INQUISICIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Sin perjuicio de lo dicho aquí estos días, y remitiéndome en todo momento a la reconocida autoridad sobre la materia de mis colegas precedentes, podemos resumir que la Inquisición³ fue, ante todo, un tribunal represivo (asimismo denominado Santo Oficio) que, sin tener un origen español ni haberse desarrollado de manera exclusiva en España en la Edad Moderna, se mantuvo aquí desde el siglo XV al XIX gracias a su versatilidad y por razones de índole política, sirviendo a lo largo de este amplio período a intereses determinados, no siempre del mismo signo⁴. Comenzó siendo un tribunal político que posteriormente se vinculó más a la Iglesia, para perseguir en defensa de la fe a los judeo-conversos en sus primeros cincuenta años y luego a moriscos y protestantes, a brujas, y a otras desviaciones heréticas y, ya en el siglo XVII, a masones y a librepensadores. La Inquisición en términos generales fue entonces utilizada como instrumento de la Corona sobre todo en los siglos XVI y XVII en que pasó

³ La Inquisición tradicionalmente ha generado abundantes páginas por parte de historiadores, literatos y, recientemente, de historiadores del Derecho. Con independencia de la bibliografía especializada existente para aspectos específicos, el alumno puede encontrar una referencia básica y general (excluyendo estudios regionales) sobre los aspectos más relevantes del tema Inquisición en la siguiente selección de obras: ALCALÁ, A., y otros, *Inquisición y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984; BENNASSAR, B., *La Inquisición española (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1982; ESCUDERO, J. A., *La Inquisición en España*, Madrid, 1985; el mismo, *La abolición de la Inquisición en España*, Madrid, 1991; el mismo, *La Inquisición española: revisión y reflexiones*, Madrid, 2000; GARCÍA CÁRCCEL, R., *La Inquisición*, Madrid, 1991; KAMEN, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1979; MARTÍ GILABERT, F., *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975.

⁴ Se puede diferenciar por tanto entre una Inquisición medieval (muy desarrollada en Francia con motivo de la represión de los cátaros en los siglos XII y XIII), y otra Inquisición Moderna. Entre ellas la diferencia esencial es la función política que el Santo Oficio desempeñó en la Edad Moderna (desconocida en la Edad Media), al ser controlado directamente por la corona.

a ser una institución estatal más que eclesiástica y un órgano incardinado en el seno de la Administración, cuyas autoridades y magistrados eran designados por el propio rey.

Dotada con jurisdicción y con ingresos propios (provinientes éstos principalmente de las confiscaciones de bienes hechas a los condenados, y de las dispensas de sambenitos), la Inquisición al servicio de la corona permitía al rey transgredir las barreras del pactismo allá donde existía.

Los períodos de la Edad Moderna en que puede dividirse la actividad represiva de la Inquisición en España fueron principalmente tres. El primero transcurrió entre 1480-1530 y estuvo dirigido especialmente contra los judaizantes a raíz del Decreto de expulsión de los judíos de 1492. Fue en la España de los Reyes Católicos cuando se institucionalizó la Inquisición. Estos Reyes impusieron un monopolio ideológico que se manifestó en la implantación de un único modelo de sociedad en la que el poder civil y el inquisitorial se apoyaban mutuamente, de tal manera que la Inquisición se convirtió en un instrumento político por medio del cual el Estado podía perseguir a todas aquellas personas que obstaculizaban los intereses del gobierno, que no compartían las creencias oficiales, y a los que simplemente pensaban diferente, aparte de a los individuos de determinados grupos raciales. La expulsión de los judíos de 1492 inició, en aras a la ortodoxia de la fe, la etapa de expansión del Santo Oficio que abarcó acontecimientos históricos tan significativos como las Comunidades castellanas y las Germanías de Valencia⁵. En este período la represión inquisitorial fue particularmente virulenta en Valencia, donde en 1530 ya habían sido procesadas 2.354 personas⁶.

El segundo período de la actividad inquisitorial en la Edad Moderna se extiende entre 1530-1620. En él dicha actividad estuvo enfocada principalmente a la persecución de moriscos y protestantes y ha quedado inmortalizado en la novela *El hereje* de Miguel Delibes. A partir de 1620 se iniciaría el tercer y último período en que se divide la historia de la Inquisición en la Edad Moderna que abarcaría hasta finales del siglo XVIII. A partir de 1620 el Santo Oficio entra en una fase de notable reducción de su actividad, para concretarse casi exclusivamente en el control y censura de todo tipo de publicaciones a través de la elaboración sistemática

⁵ Por eso en la Corona de Aragón la actuación de la Inquisición fue particularmente drástica, siendo los ejemplos más claros el caso de Antonio Pérez, Secretario de Estado de Felipe II, a finales del siglo XVI, o la reacción frente a la revuelta de las Comunidades, que fueron un movimiento fuertemente reprimido por la Inquisición, lo cual no es casualidad, en la medida en que constituyeron un levantamiento frente al absolutismo de Carlos I de ciertos sectores sociales que gozaban hasta entonces de prerrogativas jurídicas.

⁶ Cfr GARCÍA CÁRCEL, R., *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia*. Barcelona, 1978.

y sucesiva de Índices⁷, y en la persecución de masones y librepensadores, es decir, en problemas ideológicos poco significativos desde el punto de vista numérico y que afectaban a colectivos muy reducidos. Desde mediados del siglo XVIII y por efecto de las ideas de la Ilustración, la Inquisición pasará a ser una institución abiertamente combatida desde todos los ámbitos de la sociedad y muy particularmente desde el pensamiento jurídico⁸.

A la vista de la anterior cronología surgen dos consideraciones. Una, que la etapa de expansión y de la Inquisición se corresponde con la Monarquía Hispánica. Otra, que la historia de la Inquisición fue, en definitiva, la de la confrontación entre dos tipos de ideología: la integrista y fundamentalista favorecida por el Estado como factor de cohesión política, y la liberal que convierte la libertad de pensamiento en su principio existencial básico.

Frente al procedimiento ordinario de la Edad Moderna, el procedimiento inquisitorial se caracterizó por que el acusado carecía de las más elementales garantías para demostrar su inocencia. No había en la jurisdicción inquisitorial ningún mecanismo de defensa (salvo la observancia escrupulosa de los jueces en la ejecución técnica de cada una de las fases del proceso), y se usaba la tortura (al igual que en el procedimiento ordinario, fuertemente influenciado por el Derecho canónico) para obtener la confesión del acusado, que constituía la prueba por excelencia, si bien la confesión obtenida mediante tortura había de ser ratificada después.

Pese a que hoy día no puede aceptarse un juicio favorable de la Inquisición, hay autores que la han justificado aduciendo los valores que ha salvado como más importantes que las víctimas que causó⁹. Con todo, y valoraciones aparte, la Inquisición en la Edad Moderna debe analizarse dentro de su contexto real en el que, por una parte, la generalidad de los individuos la consideraba como un instrumento vital y, por otra, los reyes de la Monarquía Moderna aprovecharon esas creencias para consolidar su poder basándose en el principio de que los excesos que se pudieran cometer quedaban justificados en aras a la conservación de la fe, en aplicación de la

⁷ Véase para la ampliación de este aspecto DE LOS REYES GÓMEZ, F., *El libro en España y América, legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, 2000, t. I.

⁸ Desde el siglo XVIII los filósofos y los juristas de la Ilustración condenaron a la Iglesia y a los gobiernos que sostuvieron a la Inquisición. A este respecto véase, entre otros, mi artículo «Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración», en ALVARADO PLANAS, J. (ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, volumen I, Madrid, 2000, pp. 574-606.

⁹ No obstante, esta postura es muy escasa en las filas de los historiadores del derecho que manifiestan hacia esta institución un interés sobre todo encuadrable en el ámbito de la técnica jurídica.

teoría política maquiavélica de que el fin justifica los medios. Objetivamente el establecimiento de la Inquisición implicaba en sí mismo la negación de los derechos humanos más elementales como son la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, no obstante fue admitida a manera de factor de consolidación del Estado.

El concepto Derechos humanos constituye, por su parte, una de las categorías jurídico-políticas más confusas y ambiguas con las que se tiene que enfrentar el arsenal ideológico de la Ciencia del Derecho¹⁰. Entendemos por Derechos humanos aquellos derechos que son innatos a cualquier hombre por el hecho de serlo, es decir, que son consustanciales a su naturaleza y a su dignidad y resultan por ello irrenunciables e inalienables¹¹.

Por su naturaleza, los Derechos humanos han existido siempre y, por lo tanto, se pueden analizar en su dimensión histórica¹² (lo que tiene un valor indiscutible desde el punto de vista metodológico) aunque en determinados momentos no hayan sido reconocidos por el Estado, o no lo hayan sido a todos los miembros de la sociedad¹³. En cualquier caso, los Derechos humanos constituyen una especie de dotación jurídica básica, idéntica para todo ser humano por el hecho de serlo, a la que cualquiera puede apelar.

Anteriormente he señalado que los Derechos humanos constituyen una categoría jurídico-política confusa, y ello es esencialmente por tres razones. Primera, porque pese a lo dicho hasta ahora, los Derechos humanos no adquieren la condición de derechos subjetivos hasta que no son reconocidos como derechos objetivos por el ordenamiento jurídico vigente. En los casos en que la autoridad legislativa de un país no ha reconocido este tipo de derechos, no es que haya quedado anulada su condición jurídica, sino que quedan en posición latente para hacerse efectivos en el momento de su conquista. Segunda, porque los Derechos humanos suelen confundirse con las Declaraciones de Derechos, que constituyen un

¹⁰ LALINDE ABADÍA, J., «La perspectiva histórica de los Derechos humanos», en *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, vol. I: *Estudios históricos y jurídicos*, Bilbao, 1992, pp. 843-863.

¹¹ Cfr. TRUYOL SERRA, A., *Los Derechos humanos*, Madrid, 1992.

¹² La composición histórica de los Derechos humanos quedó señalada como una dimensión ineludible desde OESTREICH, G., y SOMMERMANN, K.-P., *Pasado y presente de los Derechos humanos*, Madrid, 1990. También PECES-BARBA, G., «Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos fundamentales», en *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 4 (Madrid 1986-87), pp. 218-258.

¹³ Sobre estos aspectos entre otros trabajos puede consultarse PÉREZ MARCOS, R. M., «Notas para la formulación institucional de los Derechos humanos», en *Homenaje al Profesor Antonio Fernández-Galiano*, Madrid, 1995, pp. 723-735.

fenómeno relativamente reciente (surgido a raíz de la Revolución Francesa de 1789) consistente en la formulación doctrinal de los Derechos humanos. Tercera, porque, ciertamente, la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de épocas recientes, lo cual no significa que antes no existieran. En realidad no se trata de una categoría jurídico-política moderna¹⁴.

La formulación actual de los Derechos humanos es el resultado de un largo desarrollo al que ha contribuido la Historia política, filosófica y jurídica desde el siglo XVI hasta el presente, aunque en el transcurso de los siglos se hayan modificado opiniones y contenidos. Así, tal y como ha señalado G. Ostreich, la historia de los Derechos humanos se revela llena de problemas y por esta razón su comprensión exige un esfuerzo de análisis desde sus orígenes históricos.

En el Derecho histórico español, tanto la expresión Derechos humanos como la de Derechos fundamentales, son extrañas a nuestro vocabulario jurídico-público, pero no así la de Derechos individuales, que aparecen consagrados como tales desde los primeros fueros municipales¹⁵, si bien a favor exclusivamente de ciertos estamentos o de ciertos grupos de personas, y en torno a dos ejes principales constituidos por el derecho a la libertad personal y el derecho de propiedad.

En la Edad Moderna se da en este campo una situación de contraste: por un lado, la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa es uno de los primeros derechos que van a ser reivindicados. La toma de conciencia de esos derechos es la situación que caracteriza a Europa como consecuencia de la Reforma protestante. Al surgir la pluralidad religiosa, el tema religioso cobra dimensión política y militar, y será en los siglos XVI y siguientes cuando se plantee en toda Europa una lucha desigual y contradictoria de reivindicación/negación entorno a la defensa o agresión de tales derechos. Es el caso de Tomás Moro en Inglaterra quien fue decapitado en 1535 por Enrique VIII por oponerse como católico a aceptar el

¹⁴ La expresión Derechos del hombre, se encuentra por primera vez en la acepción latina *iura hominum* aparecida en un texto de Volmerus titulado *Historia diplomática rerum ataviarum*, que data de 1537. Véase GALVIS ORTIZ, L., *Comprensión de los Derechos humanos. Historia, legislación y protección internacional*, Santafé de Bogotá, 1996.

¹⁵ Numerosos ejemplos de consagración de Derechos humanos se encuentran en las fuentes del Derecho histórico español, desde los fueros (de Logroño o Toledo formulado éste sobre el respeto a los derechos de las minorías musulmana, mozárabe y judía, y aquel sobre los derechos de los francos) a Las Partidas. Véase RIAZA, R., «Orígenes españoles de las Declaraciones de Derechos», en *Anales de la Universidad de Madrid. Letras* (Madrid 1936), t. V, fascículo I, pp. 1-17. CERDÁ RUIZ-FUNES, J., *Consideración sobre el hombre y sus derechos en Las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1967.

divorcio del rey. Y también es el caso de la Paz de Augsburgo en 1555 en que se determina que los súbditos han de profesar la religión oficial que detente el monarca de su país, según la máxima *cuius regio eius religio*. Ambas medidas responden a las nuevas políticas religiosas en las que la autoridad pública determina la libertad de conciencia.

Por el contrario, en el Edicto de Nantes de 1598 el rey Enrique IV de Francia proclama la libertad religiosa solicitando la tolerancia para las minorías, aunque este Edicto no supuso una conquista definitiva, puesto que fue derogado por Luis XIV en 1685.

Pero, ciertamente en la Edad Moderna se producen los cambios oportunos que hacen posible el comienzo de la defensa de los Derechos humanos en torno a la mentalidad dominante, de cuño renacentista, de que es el hombre como individuo, como persona, quien pasa a ser el centro de la cultura, y que abandona la perspectiva teocéntrica para instalarse en otra antropocéntrica. En la cultura, en la economía, en la sociedad y en la ciencia se produce una secularización¹⁶.

Aparte, se dan otras causas de carácter jurídico más concretas que resultan determinantes para la elaboración de los Derechos humanos. Los factores jurídicos que en la Edad Moderna abren camino al desarrollo de los derechos humanos son principalmente la evolución de la concepción del derecho como *ius*, hacia la del derecho como *lex*, es decir, la consolidación de la idea base en la que anida el derecho subjetivo. Se comienza a considerar la coactividad como elemento esencial del derecho, a la vez que se produce un extraordinario desarrollo del Derecho privado.

Si en la Edad Media el concepto de Derecho era equivalente a lo justo, lo equitativo, o lo proporcional, y el Derecho no hacía referencia a una ley vigente concreta, por ello los jueces apelaban frecuentemente a fundamentar sus sentencias en textos sagrados o en la doctrina de siglos anteriores o de lugares distintos a aquél en el que se aplicaba el texto de referencia, en la Edad Moderna el concepto de Derecho se sustituye por el de *lex*, o regla de conducta prevista en el ordenamiento jurídico de cada comunidad, y este concepto supone la base de las codificaciones que se efectuarán en el siglo XIX, así como de las futuras Constituciones. Es el concepto de Derecho subjetivo, que constituye a la persona en titular y portadora de una serie de derechos por el hecho de ser hombre. La escuela racionalista de Derecho natural durante los siglos XVI, XVII y XVIII defendió la existencia de estos derechos.

Dejando para otro momento el apasionante tema de su perspectiva histórica podemos afirmar que la idea clásica de los Derechos humanos

¹⁶ SEBASTIÁN, L. (DE), *De la esclavitud a los derechos humanos*, Barcelona, 2000.

se ubica entre la idea del ser humano y la del poder estatal y que como consecuencia de las nuevas coordenadas sociales, políticas y culturales, y jurídicas de la Edad Moderna, se favorece la toma de conciencia de éstos por parte de los súbditos y por parte de las autoridades políticas.

Por otra parte, y en un terreno más concreto, es un lugar común afirmar en torno a la defensa y la promoción de los Derechos humanos que la primera de las fases en que estos derechos pueden rastrearse como fenómeno es el siglo XVI en la América española¹⁷. El que se da allí una presencia formal y embrionaria de tales derechos es un hecho incuestionable, pero no pueden ser presentados sino como una argumentación ideológica que trataba de salvar las distancias que se daban entre el mundo de las ideas y el de la realidad, pero sin que existiera una ley como vía de ajustamiento, y sin participación de juridicidad alguna. En vista de lo cual habría que hablar de la falacia de los Derechos humanos, ya que todas las medidas que allí se aplicaron y que hoy se citan como precedentes de los Derechos humanos (la incipiente legislación laboral, por ejemplo) fueron diseñadas para lograr unos objetivos de colonización, dado que en realidad la función que las ideas escolásticas aplicadas al contexto americano vinieron a dar forma, contenido y justificación a la acción colonizadora.

Ciertamente, las ideas de libertad y protección a los indígenas formaron la parte teórica de un complejo cuadro histórico cuya contemplación invita a discrepar de las valoraciones lineales de la aportación del iusnaturalismo. Las Casas, Vitoria etc. constituyeron una minoría generalmente urbana y universitaria que no se propuso reflexionar más allá del marco de una ideología encubridora, beneficiaria del sistema en su conjunto y con un valor político incuestionable puesta en juego mediante la implantación de la idea de tolerancia¹⁸.

¹⁷ Entre otros, HANKE, L., *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1959; PÉREZ-PRENDES, J. M., «La solución legal de la duda indiana», en *Actas del I Simposio sobre Ética de la conquista de América 1492-1573*, celebrado en Salamanca en noviembre de 1983, Salamanca, 1984; el mismo, «Derechos humanos de indígenas y negros (análisis de tres leyes)», Conferencia pronunciada en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid el 22 de marzo de 1990; BEAUCHOT, M., *Los fundamentos de los Derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, Barcelona, 1994.

¹⁸ La tolerancia designa por antonomasia las razones y las formas de un conflicto religioso que hace imposible el ejercicio de la soberanía en la Europa tardorenacentista, tras la Reforma. Constituye inicial y estrictamente una forma de pensar de manera hasta entonces desconocida en el ámbito jurídico-público. Y en este plano es la tolerancia, más que una virtud o un valor moral, un concepto bisagra o una estratagema política necesaria. Una norma jurídica o un ejercicio de prudencia sagaz nacido de la *virtú* maquiavélica, nacida

Las razones que demuestran el valor político de los Derechos humanos son en primer lugar, que al no ser el concepto de Derechos humanos un concepto técnico sino político, como tal es susceptible de ser utilizado para deformar la realidad. En segundo lugar, porque la teoría de los Derechos humanos carece de independencia frente a la corriente del pensamiento iusnaturalista y de sustantividad propia ante cualquier teoría ya elaborada de los derechos subjetivos que conforman su base. En tercer lugar, porque la visión retrospectiva demuestra que en todos los casos, una vez institucionalizados, los Derechos humanos constituyen un elemento de integración y fortalecimiento del sistema que niega las ventajas de un cambio radical o, lo que es lo mismo, que niega la que fue precisamente su misión en el origen de su historia.

CONCLUSIÓN

El carácter peculiar y paradójico de la cultura hispánica en el mundo moderno se perfila en el hecho de que España representa en los albores de la modernidad, en el siglo XVI, una versión singular de Occidente que, por una parte, inaugura la modernidad con los viajes de exploración y los descubrimientos iniciando con ello, junto a Portugal la expansión de Europa y la difusión de sus ideas, siendo ello uno de los hechos decisivos, y por otra, unos años más tarde se cierra a Europa y a la modernidad con la Contrarreforma, con el concepto jerárquico de la sociedad, y con una visión del Estado que es la de la Monarquía aportada por los teólogos neotomistas que desconoce los valores del libre examen y no profesa la democracia religiosa.

La historia de los Derechos humanos constituye ante todo un proceso de dos perfiles que hace posible en la Edad Moderna que dos realidades institucionales tan radicalmente opuestas como son la Inquisición y los Derechos humanos participen, dentro la perspectiva histórico-jurídica, de un espacio común y cristalicen en un mismo tiempo, al ser ambos fruto del mismo árbol: la Monarquía Católica Universal de España, aunque en ambos casos se trate de categorías conceptuales preexistentes que se activan y desarrollan al mismo tiempo para consolidar la legitimación de un planteamiento autoritario que avanza a través de una deformación teoló-

como un hábil requisito del mantenimiento del poder político. Por ello al ser la tolerancia una virtud de reciente nacimiento, fechada en el Renacimiento tardío, en las puestas de la modernidad, puede ser sometida a sospecha. *Cfr.* THIEBAUT, C., *De la tolerancia*, Madrid, 1999.

gica y de falsos horizontes libertarios, y que aparenta ser la historia de lo que no es. Se trata ante todo de unas ocurrencias que conducen a la institución y al reforzamiento de la idea del Estado.

Por más que se muestren con apariencia diferente, los derechos humanos están condenados a ser un instrumento del poder. Tienen una incuestionable función mediadora entre la moral y la política, y este es un problema recurrente a lo largo de la Historia¹⁹, como prueba el hecho de que las Declaraciones de Derechos Humanos más llamativas, han tenido lugar para saldar grandes procesos de injusticia, siendo el caso más sangrante el de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que vino a poner fin a la II Guerra mundial.

¹⁹ Clavero, B. «Los dudosos orígenes de los Derechos Humanos», en *Quaderni Fiorentini* n.º 17 (Firenze, 1988).